



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Viernes Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NELLY MIREYA GAMBOA VILLAMIZAR
DEMANDADO:	PEDRO JOSE REY PABON
RADICADO:	54 001 31 10 004 – 2011 00 629 00 - (10.793).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

1.- NO cumple con los requisitos de ley exigidos por el Art. 89 del C.G.P., por cuanto no se allegó copia de la demanda y el traslado de la misma para el demandado en mensaje de datos, esto es, en CD ó DVD de ser el caso, requisito indispensable de procedibilidad para tramitar este proceso. Debiendo anexar 3 cds, demanda, traslado al demandado y archivo del Juzgado.

Ante ello, se declara inadmisibles la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que se allegue lo requerido, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE;

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 29 ABR 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por esta vía a las ocho de la mañana.

El Secretario, \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Viernes Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO;	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	FLOR MARIA GONZALEZ RIVERA
DEMANDADO:	EDGAR EDUARDO ROMERO JAIMES
RADICADO No.	54 001 31 60 004 -2015 00 752 00- (13.922).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora FLOR MARIA GONZALEZ RIVERA contra el señor EDGAR EDUARDO ROMERO JAIMES.

-. De la autorización dada al joven NICOLAS EDUARDO ROMERO GONZALEZ, por parte de su señor padre, se **AUTORIZA** al mismo para que le sean entregados y pagados los depósitos judiciales que le consigna el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, como cuota de alimentos a su favor.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

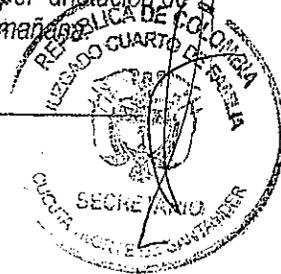
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Cúcuta, 29 ABR 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de  
estado a las ocho de la mañana

Secretario





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
 Palacio de Justicia OF. 103 BLOQUE C  
 Distrito Judicial de Cúcuta.

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Viernes Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	REGULACION CUOTA DE ALIMENTOS (CONTINUACION PROCESO DE INV. DE PATERNIDAD).
DEMANDANTE:	CESAR ALBERTO FLOREZ VERA
DEMANDADA:	PAULA YANETH ORTIZ CAICEDO
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2017 00 046 00 - (14.782).

Como quiera que en este despacho judicial, se llevó a cabo el proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, instaurada por la señora PAULA YANETH ORTIZ CAICEDO contra el aquí demandante.

Según solicitud de la parte demandante, se ordena correrle traslado a la señora PAULA YANETH ORTIZ CAICEDO por el término de diez (10) días notificándosele y entregándose copia de la demanda de regulación de la cuota de alimentos con sus anexos, para lo que estime conveniente, lo anterior según el núm. 6º del art. 397 del C.G.P.

Igualmente se requiere a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar a la parte demandada la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

Se le Reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora MARGY LEONOR RAMIREZ LAZARO, apoderada del demandante en los términos y facultades según el poder conferido por el mismo.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 29 ABR 2019  
Se notificó hoy el auto anterior por el cual se declaró el estado a las ocho de la mañana.  
El Secretario, \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

En San José de Cúcuta, abril veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

En este proceso de SUCESION, radicado 2018-00008-00 (Int. 15379), promovido por JOSE FRANCISCO ACEVEDO VARGAS y OTROS, respecto de los causantes JORGE MARIO ACEVEDO BECERRA y MARIA ROSARIO VARGAS DE ACEVEDO, EL señor partidor designado presenta nuevamente el trabajo de partición y adjudicación, resaltando que el trabajo se refiere a los bienes que fueron debidamente inventariados y avaluados en este proceso, se corrió el traslado respectivo, sin que se hayan presentado objeciones, por lo que se procede a dictar la sentencia correspondiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes debidamente inventariados y avaluados en este proceso de SUCESION, radicado 2018-00008-00 (Int. 15379), promovido por JOSE FRANCISCO ACEVEDO VARGAS y OTROS, respecto de los causantes JORGE MARIO ACEVEDO BECERRA y MARIA ROSARIO VARGAS DE ACEVEDO.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la presente sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, en el folio de matrícula Inmobiliaria números **260-169695**, para lo cual expídanse las comunicaciones y fotocopias autenticadas tanto del trabajo de partición presentado como de esta sentencia a cargo de los interesados.

TERCERO: Igualmente expedir las fotocopias autenticadas pertinentes a cargo de los interesados, a fin de que se proceda a la protocolización de la presente sentencia, señalándose para tal efecto la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, a la cual le corresponde el orden que lleva este Juzgado para tal efecto y conforme lo preceptuado en el artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: Levantar las medidas en caso de que se hayan ordenado a efecto de la inscripción de la presente sentencia.

QUINTO: Una vez ejecutada la presente, Archívese lo actuado.

JUEZ,

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 29 ABR 2019 de República de Colombia

Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, \_\_\_\_\_





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta.  
Teléfono No. 5

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, abril veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2018-00278-00 (Int. 15650), promovido por LEYDI TATIANA HERNANDEZ GARCIA en contra de JUAN FELIX HURTADO NUÑEZ.

Atendiendo a que no fue posible la realización de la audiencia programada en el presente proceso para el día de hoy 25 de abril de 2019 a las 10 a. m., en razón a la protesta realizada en la entrada al Palacio de Justicia por parte de ASONAL JUDICIAL Cúcuta, lo que impidió el ingreso a los usuarios al mismo, se señala como nueva fecha el próximo 23 de julio de 2019 a las 10 A. M. . Notifíquese a las partes y apoderados por el medio más eficaz.

Póngase en conocimiento de los interesados el escrito procedente de BANCAMIA para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE.

Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON'.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 29 ABR 2019 de \_\_\_\_\_  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de  
estato a las ocho de la mañana.

El Secretario, \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.  
54- 001-31-60-004-2018-00390-00- INTERNO 15762**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, viernes veintiséis (26) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por **LUDY DEL SOCORRO CALLEJAS TRUJILLO**, respecto de su señora madre, **EMILIA TRUJILLO DE CALLEJAS**, a través de apoderado judicial.

Atendiendo lo solicitado por la oficina de Instrumentos Públicos en la nota devolutiva del 28 de marzo de 2019, se dispone que por secretaría mediante oficio se aclare, que la diligencia de entrega de bienes a la Curadora definitiva, se hizo en audiencia realizada el 22 de noviembre de 2018, que conforme a lo señalado en el nuevo C.G.P, dichas audiencias solo estan suscritas por el Juez y el Secretario, ya que los demás asistentes suscriben el formato de control de asistencia del cual igualmente se expidió copia autenticada, ya que este hace parte del acta de audiencia ya referida; con ello se reúne el requisito de esa oficina conforme a la nota devolutiva.

En consecuencia se ordena expedir copia autenticada del presente auto para que sea allegado por los interesados a la Oficina de Instrumentos Públicos, exhortando al señor Registrador de dicha dependencia, para que proceda a la inscripción de la presente Sentencia, en razón de reunir los requisitos exigidos por las leyes que rigen la naturaleza de estos actos públicos. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

29 ABR 2019

Cúcuta, \_\_\_\_\_  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de  
estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.  
54- 001-31-60-004-2018-00427-00- INTERNO 15799**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Viernes veintiséis (26) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de INTERDICCION JUDICIAL, presentado por **SHIRLEY XIOMARA URBINA ACEVEDO**, respecto de su hermana **LORENA EFIGENIA URBINA SILVA**, a través de apoderado judicial.

Se anexa la publicación del aviso en el diario La Opinión de fecha domingo dos (2) de diciembre de 2018.

De conformidad con el inventario de los bienes de la interdicta, presentados por la perito designada, **OLGA LUCIA NAVIA MENESES**, visto a folio 92 al 118, se dispone agregarlo al proceso y correrle traslado a la interesada por el término de tres (3) días.

De los valores aportados en el inventario de bienes elaborado por la auxiliar de la justicia de conformidad al artículo 86 de la ley 1306 de 2009 son los siguientes:

Total activo	:	\$121'300.000
Total pasivo	:	\$ 7'908.351
Total Patrimonio	:	\$113'391.649

**TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO: \$121'300.000**

Se fijan honorarios a la perito contador por valor de Seiscientos mil pesos (\$600.000.ºº), los cuales deben ser cancelados por la parte demandante debiendo allegar paz y salvo

Teniendo en cuenta que la Curadora es hermana de la Interdicta **LORENA EFIGENIA URBINA SILVA**, se le exonera de prestar caución por encontrarse dentro de las personas exceptuadas conforme al artículo 84 de la Ley 1306 de 2009.-

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1306 de 2009, se dispone fijar el día Martes Catorce (14) Mayo a las 4:30 pm, para llevar a cabo audiencia de entrega de bienes al Curador, debiendo el apoderado dar cumplimiento a lo estipulado en el art. 78, num, 11 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 29 ABR 2019 de  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de  
estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.  
54- 001-31-60-004-2018-00452-00- INTERNO 15824**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Viernes veintiséis (26) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de INTERDICCION JUDICIAL, presentado por **MARCOS CARDENAS ESCALANTE**, respecto de su hermano **HERNANDO CARDENAS ESCALANTE**, a través de apoderado judicial.

Se anexa la publicación del aviso en el diario La Opinión de fecha domingo siete (7) de diciembre de 2019.

De conformidad con el inventario del bienes del interdicto, presentados por el perito designado, **HENRY ALEXANDER CHACON LOZADA**, visto del folio 66 al 69, se dispone agregarlo al proceso y correrle traslado al interesado por el término de tres (3) días.

De los valores aportados en el inventario de bienes elaborado por el auxiliar de la justicia de conformidad al artículo 86 de la ley 1306 de 2009 son los siguientes:

Total activo	:	\$ -0-
Total pasivo	:	\$ -0-
Total Patrimonio	:	\$ -0-

**TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO: \$ -0-**

Teniendo en cuenta el amparo de pobreza otorgado a la parte demandante no se fijan honorarios al perito contador designado.

No encontrándose bienes en cabeza del Interdicto, no se hace necesario llevar a cabo diligencia de entrega de bienes, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 87 de la Ley 1306 de 2009, en consecuencia se **DISCIERNE** el cargo al Curador **MARCOS CARDENAS ESCALANTE**, identificado con C.C. No. 13'387.830 de El Zulia-N.S. y al Curador Suplente **MARTIN CARDENAS ESCALANTE**, identificado con C.C. No. 13'386.018.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

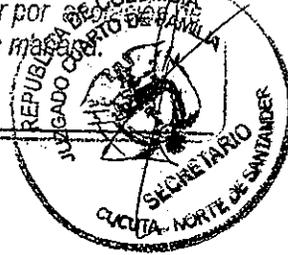
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, **29 ABR 2019** de

Se notificó hoy el auto anterior por <sup>COLOMBIA</sup> ~~así~~ ~~estaba~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~estado~~ ~~a~~ ~~las~~ ~~ocho~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~mañana~~.

El **Secretario**,





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, abril veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO radicado 2018-00590-00 (Int. 15962), promovido por DEISY CAROLINA ARO REYES en contra de JUAN CARLOS GUERRERO LEON.

Teniendo en cuenta que el demandado fue notificado mediante aviso guardando silencio respecto de las pretensiones de la demanda, deja la posibilidad de que se declare el DIVORCIO solicitado, en consecuencia se dispone, antes de abrir a pruebas requerir a las partes y sus apoderados para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente manifiesten de manera expresa si están de acuerdo con que se dicte sentencia de plano, conforme al artículo 28 de Ley 446 de 1998, por la causal de mutuo acuerdo, sin que hayan costas, aclarando que con posterioridad a lo mismo se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal. En caso de silencio se entenderá que sí hay acuerdo y se procederá a dictar el correspondiente fallo conforme a lo atrás anotado. Señalándose como fecha para lo mismo el próximo 24/10/19 a las 9:00 am Notifíquese a las partes y sus apoderados por el medio más eficaz.

Infórmese al Demandado que en el presente proceso debe actuar a través de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SMB' or similar, written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZCADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 29 ABR 2019

Se notificó hoy el auto anterior  
estado a las ocho de la tarde

El Secretario, \_\_\_\_\_





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C,  
Distrito Judicial de Cúcuta.  
Teléfono No. 5

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, abril veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR radicado 2019-00093-00 (Int. 16071), promovido por YOLIMA DIAZ FLOREZ en contra de SICTO JAVIER CARRILLO CONTRERAS.

Atendiendo a que se allega a este Despacho escrito donde se informa que el demandado se allana a las pretensiones de la demanda y solicita se dicte sentencia conforme lo señalado en el artículo 98 del C. G. P., el cual no fue presentado de manera personal por el demandado, para dar trámite al mismo el Despacho considera sensato requerir al demandado por el medio más eficaz para que haga la presentación a este Despacho del mismo, en su defecto se dará el trámite normal correspondiente.

Notifíquese al demandado a través de telegrama.

NOTIFIQUESE.

Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SM', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
29 ABR 2019  
Cúcuta,  
Se notificó hoy el auto anterior  
estado a las ocho de la tarde  
El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Viernes Veintiséis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUSSY DARYHANA GOMEZ MOLINA
DEMANDADO:	JORGE ARMANDO MARTINEZ BECERRA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 153 00 (16.131).

SUBSANADA en su oportunidad la demanda de ALIMENTOS promovida por la Señora LUSSY DARYHANA GOMEZ MOLINA en contra de JORGE ARMANDO MARTINEZ BECERRA, como se dispuso en auto de fecha uno (1) de los presentes, procediendo el Despacho a su aceptación.

Cuando el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en esta Ley, conforme al Inc. 5° del Art. 35 de la ley 640/01.

Igualmente se aporta diligencia de audiencia de conciliación fracasada, de fecha 29 de enero de 2018.

Este libelo principal reúne los requisitos exigidos por el Art. 129 del Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo este juzgado competente en razón del decreto 2272 de 1989 y el domicilio del menor, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de ALIMENTOS radicado 54 001 31 60 004 -2019 00 153 00- (16.131) promovido por la señora **LUSSY DARYHANA GOMEZ MOLINA** en representación de su menor hijo DRMG en contra de **JORGE ARMANDO MARTINEZ BECERRA.**

**SEGUNDO:** Fijar provisionalmente como cuota alimentaría a cargo del señor **JORGE ARMANDO MARTINEZ BECERRA** y a favor de sus hijo el 25% de la asignación básica, subsidio familiar, prima de orden público, bonificación seguro de vida, prima nivel ejecutivo, subsidio familiar nivel ejecutivo, prima retorno a la experiencia y demás primas que devengue o llegará a devengar, salvo descuentos legales, como Miembro Activo de la Policía Nacional, las

cuales deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que tiene éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben consignar **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes y serán aumentadas a partir del mes de enero de 2020 conforme al aumento del Salario que se le haga al demandado, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el núm. 1º del Art. 153 del Código del Menor, según auto 110010324000-20123- 0036900 de 19 de diciembre de 2016, siendo consejero Ponente el Doctor Roberto Augusto Serrato,... el trámite de alimentos es el previsto en los Arts. 133 al 138 y 148 al 159 del Código del Menor, normas que están vigentes en razón de lo dispuesto por el art. 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dispuso que las anteriores normas del Código del menor quedaban vigentes, librándose el oficio respectivo al Señor Pagador de la Policía Nacional.

Se decreta el embargo del 25%, salvo descuentos legales, de las cesantías e indemnizaciones en caso de pago parcial o definitivo, debiéndose consignar como **tipo Uno (1)**. Para lo cual se librarán los oficios respectivos con las advertencias legales a CAJAHONOR.

**TERCERO:** Désele el trámite del proceso verbal sumario.

**CUARTO:** Archívese la copia de la demanda.

**QUINTO:** Correr traslado al demandado **JORGE ARMANDO MARTINEZ BECERRA**, por el término de diez (10) días, notificándosele éste proveído y entregándosele copia de la demanda con sus anexos.

**SEXTO:** Requiérase a la demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

**SEPTIMO:** Igualmente oficiar al Comando de Policía, **MECUC**, con el fin se sirvan allegar a éste Despacho Judicial, certificación de lo devengado con sus respectivos descuentos, del señor Policial Martínez Becerra. Oficiése en tal sentido.

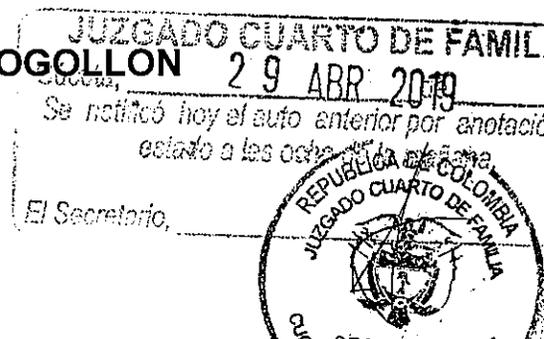
COPIESE Y NOTIFIQUESE;

Juez,



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

James A.





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 212A

Distrito Judicial de Cúcuta.

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, Abril veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD radicado 2019-00157-00 (Int. 16135), promovido por JOSE DAVID MARTINEZ BARRAGAN en contra de MARLY KATHERINE SILVA CASAS.

Mediante auto del 9 de abril de 2019 se inadmitió la demanda siendo subsanada oportunamente por la parte actora.

Revisada la demanda y sus anexos reúne los requisitos señalados en el artículo 82 del C. G. P., siendo este Despacho competente en razón a lo establecido en el artículo 22 ibídem, procediéndose a su aceptación.

Por lo expuesto RESUELVE:

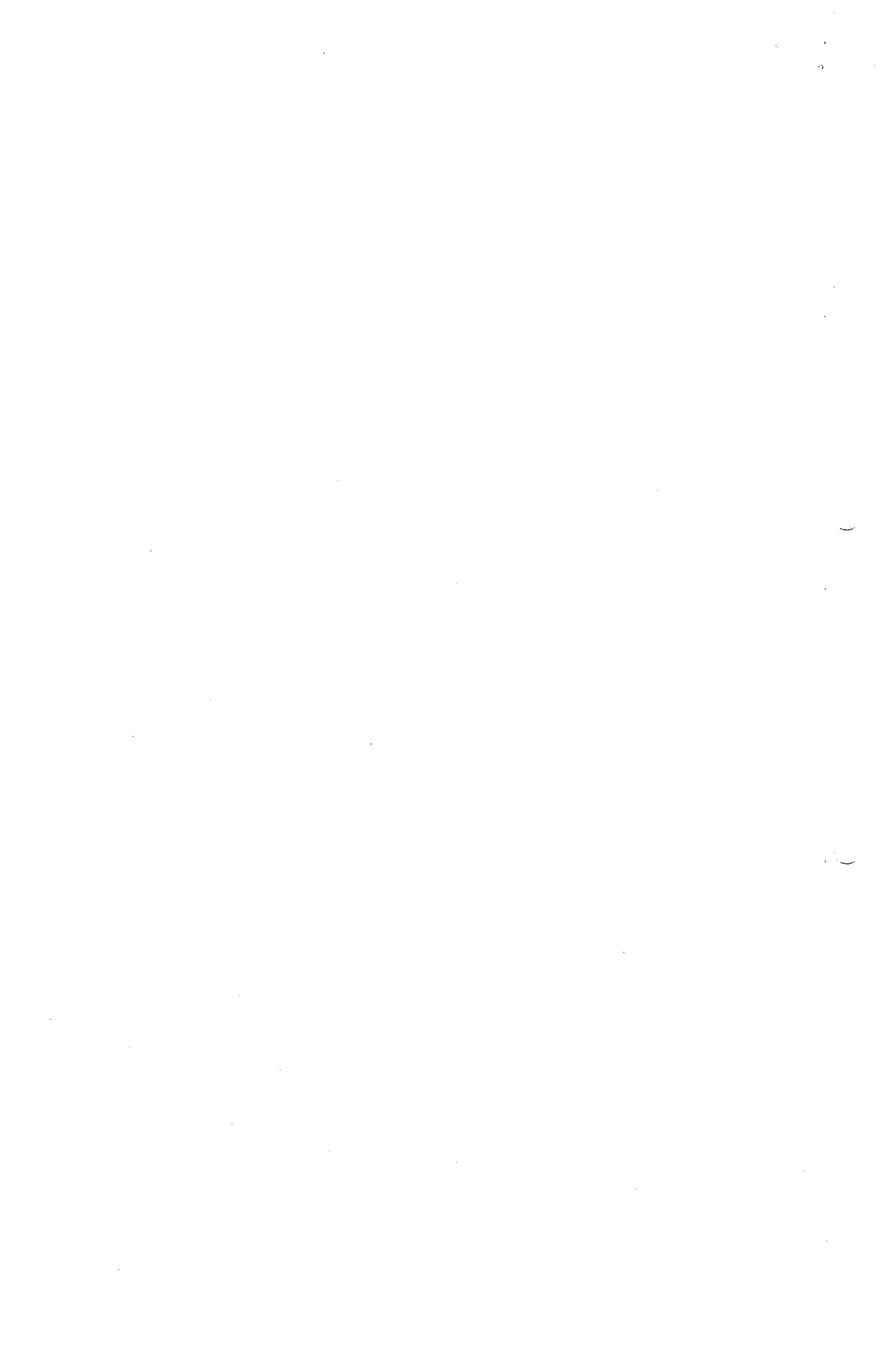
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 2019-00157-00 (Int. 16135), promovido por JOSE DAVID MARTINEZ BARRAGAN en contra de MARLY KATHERINE SILVA CASAS.

SEGUNDO: Désele trámite de Proceso Verbal.

TERCERO: Citar a la señora MARLY KATHERINE SILVA CASAS en su calidad de representante legal de la menor de edad MISHLEY SHARIT MARTINEZ SILVA, notificarle la demanda y correrle traslado por el término de veinte (20) días para su contestación, debiendo hacerle entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Córrase traslado a la demandada igualmente por el término señalado en el numeral anterior, de la prueba genética practicada en el Instituto de Genética GENES aportada al proceso, para lo que estime pertinente, con la advertencia que si una vez notificada de la demanda conforme lo dispone este código y del traslado de la prueba genética guardan silencio, se dictará sentencia de plano (Art. 386 C.G.P.).

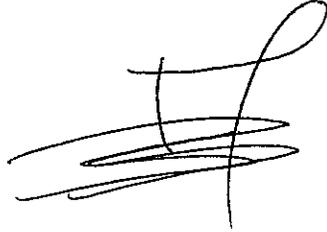
QUINTO: Notificar a la Defensora de Familia.



SEPTIMO: Se dispone requerir a la parte demandante para que agote las diligencias a su cargo conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P. , a fin de lograr la notificación de la parte demandada dentro del menor término posible. Con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés en seguir adelante con el proceso se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and horizontal strokes, positioned above the printed name.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, **29 ABR 2019** de  
Se notificó hoy el auto anterior por el cual se  
estubo a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_





## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, abril veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

En este proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES, radicado 2019-00164-00 (Int. 16142), promovido por ANA SUSANA GUTIERREZ RINCON en contra de JESUS EMILIO CAICEDO MALDONADO, admitido el 9 de abril de 2019, el demandado presenta escrito en el que manifiesta que se allana a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, por ser procedente lo solicitado por la demandante y conforme lo dispuesto en el artículo 98 del del C. G. P., se dicta el fallo correspondiente.

### 1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION

#### 1.1. PRETENSIONES.

"PRIMERA: Decretar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre los cónyuges **ANA SUSANA GUTIERREZ RINCON** y **JESUS EMILIO CAICEDO MALDONADO**, el cual se encuentra registrado en la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta al Serial 549541 por la Causal Octava de la Ley 25 de 1.992 que modificó el Artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: Que se disponga la inscripción de la sentencia *en* los respectivos folios del Registro Civil.

TERCERO: Condenar en costas al demandado si se opone a la pretensión de la Demanda. "

### HECHOS

1.- "Mi poderdante Señora ANA SUSANA GUTIERREZ RINCON contrajo matrimonio religioso con el Señor JESUS EMILIO CAICEDO MALDONADO en la Parroquia de Nuestra Señora de la Candelaria, el día 07 de Enero de 1.989, y éste fue registrado en la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta al Serial 549541, como se comprueba con el Registro que se anexa a la demanda.

2.- En mencionado matrimonio los cónyuges procrearon a dos (2) hijos, siendo estos JORGE IVAN y ANDREA MILENA CAICEDO GUTIERREZ, los cuales nacieron el día 19 de Febrero de 1.991 y 22 de Mayo de 1.992, encontrándose registrados sus nacimientos en la Notaria Segunda del Circulo 26 años de edad y con vida independizada.

3.- Debido a diferencias insuperables y al rompimiento de los lazos afectivos los cónyuges se separaron de hecho desde Marzo del 2.013, fecha que a la actualidad se tipifica la causal impetrada.

4.- Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una Sociedad Conyugal, la cual por continuar los motivos de su separación de hecho decidieron de mutuo acuerdo liquidarla mediante trámite notarial y fue elevada



a Escritura Pública No.1233 de fecha 27 de Junio del 2.015, expedida por la Notaria **Sexta** del Círculo de Cúcuta.

5.- El último domicilio conyugal de las partes de este proceso fue la ciudad de Cúcuta, en el inmueble situado en la **Calle 7C** N No.15E - 59 Barrio **San** Eduardo de esta ciudad, inmueble que manifiesta mi mandante que convivieron alrededor de diecisiete (17) años.

6.- Con la celebración del matrimonio nacen para los contrayentes una serie **de** obligaciones recíprocas, que son los deberes de: cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad; manifestando mi mandante que éstos se han roto desde hace tiempo en la relación, no tiene ningún tipo de relación conyugal ni de trato debido a diferencias insuperables y al rompimiento de los lazos afectivos, por lo cual se encuentran separados de cuerpos, desde hace seis (6) años, fecha que a la actualidad se tipifica la causal impetrada.

7.- Entre las partes de este proceso hay certeza a que el entorno del vínculo se ha fracasado, ya que se ha hecho imposible la convivencia común de los cónyuges, perdiéndose así el sentido del matrimonio, por lo que ninguno de los fines del mismo es común, y mantener así el matrimonio no es socialmente conveniente, siendo preferible dejar en libertad a las partes para que reconstruyan su vida de la manera más conveniente, es por eso que **se** allega a su Despacho.

### 1.3. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

El Demandado, señor JESUS EMILIO CAICEDO MALDONADO contesta la demanda manifestando que se allana a las pretensiones de la demanda, resaltando que no tiene ninguna convivencia marital con la señora ANA SUSANA GUTIERREZ RINCON desde hace más de dos años.

### 1.4. MEDIOS PROBATORIOS.

1. Registro civil de matrimonio de los señores JESUS EMILIO CAICEDO MALDONADO (fl. 2).
2. Registro civil de nacimiento de JORGE IVAN CAICEDO GUTIERREZ (fl. 2)
3. Registro civil de nacimiento de ANDREA MILENA CAICEDO GUTIERREZ (fl. 4)
4. Escritura pública No. 1233 de fecha 27 de junio de 2015 (fl. 6-17)

### 2. FUNDAMENTOS LEGALES.

Los presupuestos procesales de competencia se encuentran señalados en el artículo 22 del Código General del Proceso, como capacidad para ser parte y procesal se encuentra reunidos.

El hecho del matrimonio entre las partes se encuentra acreditado con el registro civil allegado en la demanda.

El trámite fue verbal, el demandado al enterarse de la demanda presenta escrito en el que manifiesta su allanamiento a las pretensiones, con lo cual se actualiza lo preceptuado en el artículo 301 del C. G. P., teniéndose notificado por conducta concluyente.



Es decir, se cumplió con el debido proceso y se pudo ejercer el derecho de defensa, sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado, art. 29 de la Constitución Política.

El artículo 113 del Código Civil, define el matrimonio como: "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente."

De lo anterior surgen unas obligaciones y derechos entre los cónyuges como la fidelidad y ayuda mutua; dirección conjunta del hogar; cohabitación, residencia del hogar, el debido respeto, el socorro y formación de la sociedad conyugal, todo lo cual se encuentra contemplado en los artículos 176 a 180 del C.C., con las modificaciones que hizo el Decreto 2822 de 1974.

Las causales que dan origen al divorcio civil y/o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

La Ley 25 de 1992 en su artículo 6 modificó el artículo 154 del Código Civil, estableciendo como causal que los esposos por mutuo acuerdo pueden solicitar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO y el DIVORCIO, el cual reza: "...9) *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*".

Como se observa, en el presente caso las partes son plenamente capaces, quienes comparecen al proceso debidamente y dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el artículo antes citado, es el caso de atender favorablemente lo aceptado por las partes.

Teniendo en cuenta el allanamiento manifestado por el demandado y su deseo que se dicte sentencia por estar separados por más de dos años, lo ajustado a derecho es acceder a lo solicitado por las partes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 98 del C. G. P., se dicta sentencia de plano, decretándose la Cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado por los señores ANA SUSANA GUTIERREZ RINCON y JESUS EMILIO CAICEDO MALDONADO en la parroquia Nuestra Señora de la Candelaria, registrado en la Notaría Quinta de Cúcuta en el serial indicativo 549541, por lo cual se oficiará a la mencionada Notaría con el fin que se tome nota al folio correspondiente, como a las entidades donde se encuentran los registros civiles de nacimiento de las partes.

No se impondrán costas en razón a que no hubo oposición a las pretensiones, conforme lo atrás señalado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio celebrado por los señores ANA SUSANA GUTIERREZ RINCON y JESUS EMILIO CAICEDO MALDONADO en la parroquia Nuestra Señora de la Candelaria, registrado



en la Notaría Quinta de Cúcuta en el serial indicativo 549541, por lo cual se oficiará a la mencionada Notaria con el fin que se tome nota al folio correspondiente, como a las entidades donde se encuentran los registros civiles de nacimiento de las partes.

SEGUNDO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal formada entre los señores ANA SUSANA GUTIERREZ RINCON y JESUS EMILIO CAICEDO MALDONADO.

TERCERO: Téngase presente que la sociedad conyugal conformada por las partes se encuentra liquidada conforme a la escritura pública aportada al proceso.

CUARTO: En adelante cada uno de los cónyuges sufragará sus propias necesidades.

QUINTO: Disponer la residencia separada de los cónyuges.

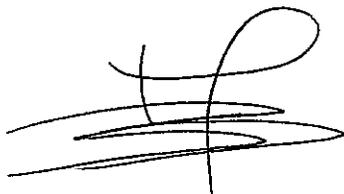
SEXTO: Sin costas.

SEPTIMO: Expedir copias autenticadas de la presente a costa de los interesados.

OCTAVO: archívese oportunamente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 29 ABR 2019 de \_\_\_\_\_  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de  
estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Viernes Veintiséis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE VERA VILLAMIZAR esposo de ELIA BRIGIDA VILLAMIZAR DE VERA
DEMANDADOS:	JULIO ALIRIO y ORLANDO VERA VILLAMIZAR
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 171 00 (16.149).

SUBSANADA en su oportunidad la demanda de ALIMENTOS promovida por el Defensor de Familia a favor de la Señora ELIA BRIGIDA VILLAMIZAR DE VERA y a solicitud del señor CIRO ALFONSO GARCIA, en contra de JULIO ALIRIO y ORLANDO VERA VILLAMIZAR, como se dispuso en auto de fecha nueve (9) de los presentes, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo mismo, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

1º- Admitir la presente demanda de ALIMENTOS, presentada por el Defensor de Familia del ICBF a favor de la Señora ELIA BRIGIDA VILLAMIZAR DE VERA y a solicitud del señor CIRO ALFONSO GARCIA, en contra de sus hijos JULIO ALIRIO y ORLANDO VERA VILLAMIZAR.

2º- Estese de acuerdo con la audiencia de conciliación del 31 de enero hogaño, realizada ante la Comisaria de Familia Permanente, donde se fijó provisionalmente como cuota alimentaria a cargo de los señores JULIO ALIRIO y ORLANDO VERA VILLAMIZAR y a favor de su señora madre ELIA BRIGIDA VILLAMIZAR DE VERA la suma de CUARENTA MIL PESOS MENSUALES M. CTE.- ( \$ 40.000,00) mensuales para cada uno, sumas éstas que deberán ser consignadas a órdenes de éste Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben consignar como **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes y serán aumentadas a partir del mes de enero de 2020 conforme al aumento del Salario que haga el Gobierno Nacional del salario mínimo.

3º- Désele el trámite del proceso verbal sumario.

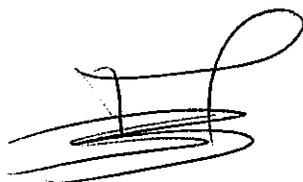
4º- Archívese la copia de la demanda.

5º- Correr traslado a la parte demandada señores JULIO ALIRIO y ORLANDO VERA VILLAMIZAR, por el término de diez (10) días notificándosele a éstos; entregándosele copia de la demanda y sus anexos.

6º- Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar a la parte demandada la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

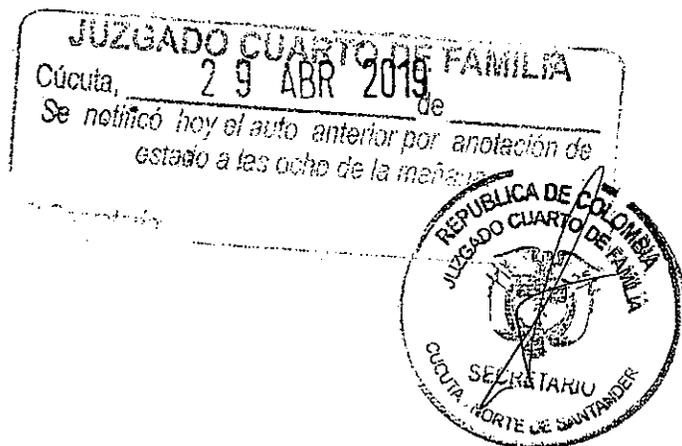
COPIESE y NOTIFIQUESE;

Juez,



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON.**

Jalinos A.





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta.  
Teléfono No. 5

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, viernes veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL radicado 2019-00187-00 (Int. 16165), promovido por AZAEL ORTIZ RAMIREZ, a través de apoderado judicial.

Arriba a este Juzgado el proceso de la referencia procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, en razón al rechazo dispuesto por dicha autoridad mediante auto del 28 de enero de 2019, por falta de competencia, considerando que la misma recae en los Jueces de Familia de Cúcuta.

Revisado el proceso se observa que el señor AZAEL ORTIZ RAMIREZ otorga poder a la Doctora RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, para que lleve a cabo demanda de "CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

De la misma manera se encuentra en el acápite correspondiente a las pretensiones de la demanda que lo que se procura en el presente proceso es la "CORRECCION" del registro civil de nacimiento perteneciente a AZAEL ORTIZ RAMIREZ.

Además, conforme a lo dispuesto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta en aparte de la sentencia que cita conocen los Juzgados de Familia "C...)2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**", (conforme lo resalta esa autoridad.)

Se reitera lo señalado en párrafos iniciales, en cuanto a que lo que se solicita en este proceso es la CORRECCION DE REGISTRO CIVIL, y la competencia para conocer dicho proceso está claramente definida en el numeral 6 del artículo 18 del C. G. P. en los Jueces Civiles Municipales, sin confundirse la trascendencia que tiene la nulidad del registro, que efectivamente modifica el estado civil de una persona, con la corrección del documento que atribuye tal condición y que del cual no se está debatiendo la misma en este trámite judicial.

En consecuencia, este Juzgado, acudiendo al control de legalidad debida por el Juez que conoce del proceso, respecto de las actuaciones

13



14 /

Judiciales, en aras a evitar nulidades del proceso, debe devolver el proceso a la autoridad competente para que sea este quien agote la instancia correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Disponer la devolución de este proceso de nulidad adelantado, a través de apoderada judicial, por el señor AZAEL ORTIZ RAMIREZ, a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido a los jueces municipales, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Déjese constancia de su salida.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, **29 ABR 2019** de **COLOMBIA**  
Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA INTERDICCION JUDICIAL N°**  
**54 – 001- 31- 60- 004 – 2019 – 00197 – 00 – interno -16175**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)**

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual la señora JHOSSELIN BEATRIZ CARLOSAMA MORENO, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

RECONOCER como Apoderado Judicial de la Demandante, al Dr. JAIME PRADA AGUILAR, conforme y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SM', written over a horizontal line.

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 29 ABR 2019 de \_\_\_\_\_  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de  
estado a las ocho de la mañana de \_\_\_\_\_  
El Secretario, \_\_\_\_\_





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA INTERDICCION JUDICIAL N°**  
**54 – 001- 31- 60- 004 – 2019 – 00184 – 00 – interno -16162**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)**

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual el joven JOHANN ALEXANDER LOMBANA, por intermedio de Apoderada Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

RECONOCER como Apoderada Judicial del Demandante, a la Dra. MARIA DEL PILAR FIGUEROA, conforme y para los fines del poder conferido.

No se accede a la solicitud de amparo de pobreza por no cumplir con los requisitos del artículo 152 parágrafo segundo (2) del C.G.P. *“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”*<sup>1</sup>

**NOTIFIQUESE,**

**La Juez,**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

<sup>1</sup> Artículo 152 del C.G.P. Bogotá 2012

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta,

29 ABR 2019e

Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana

El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.  
54- 001-31-60-004-2002-00257-00- INTERNO 5716**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, viernes veintiséis (26) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por **JAZBEYDI BLANCO CONTRERAS**, respecto de su hermano **CESAR LEANDRO BLANCO CONTRERAS**, a través de apoderado judicial.

De conformidad con la Visita Social ordenada en auto del 24 de enero de 2019, a la residencia donde se encuentra el Interdicto **CESAR LEANDRO BLANCO CONTRERAS** se dispone que por intermedio de la Trabajadora Social adscrita al I.C.B.F., se realice la misma, a fin de constatar las condiciones de vida, quién está a cargo y de qué manera se ejerce ese cuidado y cuál es su estado de salud, remitiendo el respectivo informe a este juzgado para lo cual se concede un término de quince (15), para allegarlo. Oficiese en tal sentido.

El Interdicto se encuentra residenciado en la Calle 20 No. 2-100. Prados el Norte.

Una vez obtenida respuesta, se fijará fecha y hora para la realización de Audiencia Especial.

Se le hacer saber a la Curadora, que la atención a los usuarios es de lunes a viernes en horario de oficina, no obstante dado que todos los días se realizan audiencias, se debe esperar a que la titular del despacho salga de la misma para ser atendido.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

NOTIFICACION PERSONAL

San José de Cúcuta, a 26 ABR 2019 compareció al Juzgado  
Cuarto de Familia de Cúcuta, c. s. e.

SAZBENDI LISSETH BLANCO CONTRERAS  
Identificación No. (88243969) de la CUCUTA  
A quien se le notificó el auto No. 37294059 de fecha  
20-04-19 en el domicilio que figura como apremio

Secretario \_\_\_\_\_

x Lisbeth Blanco Contreras  
37294059

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 29 ABR 2019 de  
Se notificó hoy el auto anterior por haber estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Viernes Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO;	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ROCIO NORELLY CARVAJAL MEZA
DEMANDADO:	LEONEL RANGEL LOPEZ
RADICADO No.	54 001 31 10 004 -2004 00 147 00- (6444).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Alimentos, adelantado por la señora ROCIO NORELLY CARVAJAL MEZA contra el señor LEONEL RANGEL LOPEZ.

Del oficio allegado del Ejercito Nacional, se anexa al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

- Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 29 ABR 2019 de \_\_\_\_\_  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de  
estado a las ocho de la mañana de la mañana de \_\_\_\_\_  
El Secretario,

